"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Formulario de Quejas radicado No. YO.2022.14568 de fecha 14 de octubre de 2022 y número vital No. 06000000000000169988 (Fl.1), de manera anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *"(...)*
> *"En las instalaciones del Molino de arroz San Rafael ubicado en la vía que de Yopal conduce a la Vereda El Charte en jurisdicción del Municipio de Yopal Departamento de Casanare se evidencia en la parte de atrás al fondo la tenencia de más o menos 200 cerdos los cuales general malos olores proliferación de vectores moscas y voladores además el respectivo vertimiento de las aguas industriales proveniente de las cocheras es vertido a nacedero contaminando el recurso hídrico el cual abastece al acueducto veredal y vecinos cercanos se abastecen del mismo por tal razón solicitamos presencia de la autoridad ambiental en el lugar de los hechos con el ánimo de revisar en la parte posterior de las instalaciones del molino para evidenciar por parte de ustedes el vertimiento y la contaminación ambiental que se esté causando (...)" (Sic para todo el texto).*

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.497 de fecha 24 de octubre de 2022, dispuso ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.(fls 2-3).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1581 del 12 de diciembre de 2022 (fls.4-13).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1581 del 12 de diciembre de 2022 (fls.4-13), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 26 de octubre de 2022 al predio denominado Las Alegrías, Vereda El Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°17'11.99" N Longitud 72°27'57.76" O " N, con el fin de atender queja por presunta afectación ambiental a partir de un proyecto de explotación porcícola que genera malos olores, proliferación de vectores y vertimiento de las aguas industriales provenientes de las cocheras, En dicho concepto se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Una instalación para el establecimiento de un proyecto porcícola, con un área de los corrales aproximada de 3.5 metros de largo por 3.5 de ancho cada módulo, para un total de (6) módulos, dos (2) corrales de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, construidos en mampostería de ladrillo con pañete, tejas de zinc, cerramiento en reja y columnas en hierro; cada uno cuenta con sus respectivos comederos y bebederos automáticos (ver fotografía 1, 2); piso de concreto, dentro de los corrales se evidenciaron aproximadamente 60 cerdos lechones, raza Landrace (ver fotografía 3 y 4). No se observa en los corrales cerdas, ni crías,*

y se evidencian algunos corrales desocupados. Se observa que el estado de la porqueriza presenta buenas condiciones de higiene.

El vertimiento de las aguas residuales proveniente de las porquinazas liquidas y solidas generadas del lavado de los módulos en piso de concreto y los desperdicios ocasionados de la alimentación, son conducidas hacia unos canales construidos en concreto, que direccionan la porquinaza hacia una caja de inspección que cuenta con una malla en la parte superior, que funciona para retener la materia sólida, de esta caja sale un tubo de PVC, que direcciona las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, hacia un biodigestor, que en el momento de la visita se encontraba averiado, por lo cual las aguas residuales no se retenían en este sistema de tratamiento y se vertían al suelo, (ver fotografía 5 y 6). La materia solida retenida en la caja de inspección es retirada, y tratada en una compostera para posteriormente ser utilizada como abono (compost), en el momento de la visita el biodigestor no estaba funcionando, (entregan soporte de la cotización del biodigestor por parte de la empresa Rotoplas año 2018).

Se observa un pozo profundo ubicado hacia la parte izquierda de los corrales, de donde se capta el agua para las actividades de la finca, entre estas, para el proyecto porcícola, y de acuerdo a la información suministrada por la señora Laura Cristina Gómez, (propietaria), el pozo profundo fue suministrado por el IFC- Instituto Financiero de Casanare, quien manifestó que enviaría el soporte para corroborar quien hizo la construcción del pozo, sin embargo días posteriores a la visita, se realizó una llamada telefónica al número 316 742 0853, a fin de que allegara el documento de soporte sobre el origen o construcción del pozo, sin obtener ninguna respuesta. En el momento de la visita no se estaba haciendo uso de este recurso, pero de este pozo profundo se abastecen los bebederos de los corrales y utilizan el recurso para el lavado de los mismos.
(...)

(...) la realización de vertimiento de ARnD y la captación de agua de un pozo profundo, para el manejo del proyecto porcícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esta actividad se está llevando a cabo en (6) seis corrales de 3.50 metros de largo por 3.50 de ancho aproximadamente, dos (2) corrales de 5 metros de largo por 4.000 de ancho aproximadamente, construidos en mampostería de ladrillo con pañete, columnas en tubo de hierro, cada uno cuenta con sus respectivos comederos y bebederos, la cubierta es de teja de zinc; los módulos cuentan con piso de concreto; dentro de los corrales se evidencio 60 cerdos de levante y lechones, raza Landrace, evidenciándose que el proyecto porcícola no cuenta con los respectivos permisos ambientales para su desarrollo (...).

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1581 del 12 de diciembre de 2022 (fls.4-12), se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora LAURA CRISTINA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 68.287.807[1] quien presuntamente es quien ejerce la actividad porcícola que hoy nos ocupa en el predio de su propiedad denominado Las Alegrías.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas**

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=T+mt+B7V5Lxu4YzANiGqZw==

dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1581 del 12 de diciembre de 2022 (fls.4-13), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado Las Alegrias, Vereda El Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, de propiedad de la señora Laura Cristina Gómez, el día 26 de octubre de 2022, con el fin atender la queja por presunta afectación ambiental a partir de un proyecto de explotación porcícola que genera malos olores, proliferación de vectores y vertimiento de las aguas industriales provenientes de las cocheras allí instaladas, evidenciándose: **i)** El vertimiento de las aguas residuales proveniente

de las porquinazas liquidas y solidas generadas del lavado de los módulos en piso de concreto y los desperdicios ocasionados de la alimentación, son conducidas hacia unos canales construidos en concreto, que direccionan la porquinaza hacia una caja de inspección que cuenta con una malla en la parte superior, que funciona para retener la materia sólida, de esta caja sale un tubo de PVC, que direcciona las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, hacia un biodigestor, que en el momento de la visita se encontraba averiado, por lo cual las aguas residuales no se retenian en este sistema de tratamiento y se vertían al suelo. La materia solida retenida en la caja de inspección es retirada, y tratada en una compostera para posteriormente ser utilizada como abono (compost), en el momento de la visita el biodigestor no estaba funcionando (...)

Se observó un pozo profundo ubicado hacia la parte izquierda de los corrales, de donde se capta el agua para las actividades de la finca, entre estas, para el proyecto porcicola, y de acuerdo a la información suministrada por la señora Laura Cristina Gómez, (propietaria), el pozo profundo fue suministrado por el IFC- Instituto Financiero de Casanare, quien manifestó que enviaria el soporte para corroborar quien hizo la construcción del pozo, sin embargo dias posteriores a la visita, se realizó una llamada telefónica al número 316 742 0853, a fin de que allegara el documento de soporte sobre el origen o construcción del pozo, sin obtener ninguna respuesta. En el momento de la visita no se estaba haciendo uso de este recurso, pero de este pozo profundo se abastecen los bebederos de los corrales y utilizan el recurso para el lavado de los mismos. (...)

Con dicha actividad se determina por parte de la presunta responsable, el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, articulos 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos y el articulo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos, que a la letra dicen:

(...)

- ***Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2. 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.*** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia*

(...)

(...)

- ***Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos*** *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

(...)

Asi las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1581 del 12 de diciembre de 2022 (fls.4-13), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.0021, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la ciudadana LAURA CRISTINA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 68.287.807.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana LAURA CRISTINA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.287.807, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1581 del 12 de diciembre de 2022 (fls.4-13), documento que reposa en el Expediente Sancionatorio Ambiental No. 200.32.7.23.021 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a LAURA CRISTINA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.287.807, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 128-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 128-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023